

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-070/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ATLIXCO INFORMADO** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210427322000308.

II. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado envió al hoy recurrente la respuesta de su solicitud.

III. Con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, la entonces persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto.

IV. Por auto de diez de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-070/2023** y turnado a la ponencia respectiva para su trámite.

V. Mediante proveído de dieciocho de enero de este año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; igualmente, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo ofreciendo pruebas y señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, y se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado.

VII. Finalmente, por auto de ocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por ~~procluido~~ el derecho del recurrente a manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la vista otorgada y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose ~~turnar~~ los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente, remitió una solicitud de acceso a la información con número de folio 210427322000308, en la cual señaló lo siguiente:

- "1. El nombre de las personas que han recibido pagos de nómina por concepto de guardias a lo largo del año 2022 con corte al 15 de noviembre**
- 2. Los recibos de nomina en versión pública del punto 1**
- 3. Los pagos en bancos de dichos recibos de nómina o cheques pagados**
- 4. Puestos que ocupan en la organigrama las personas correspondientes al punto 1**
- 5. Contrato en versión pública las personas del punto 1**
- 6. Expediente laboral de las personas del punto 1**
- 7. El nombre de las personas que han recibido pagos por el concepto de horas extras en 2022."**

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

"I. El dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, esta Unidad de Transparencia recibió la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio: 2104427322000308, y que de acuerdo a la literalidad requiere:

**...
II. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, verificando el cumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tuvo por recibida la solicitud de información radicándose con el número SI-267/2022, de acuerdo con el registro de control interno.**

III. Mediante acuerdo del dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, se tiene a la Directora de Recursos Humanos, remitiendo mediante oficio número TM/1178/2022 con fecha de recepción ante esta Unidad de Transparencia el quince de diciembre del año 2022 dando respuesta a la solicitud de acceso a la información indicada en el Antecedente I.

CONSIDERANDO

1. Esta Unidad de Transparencia es competente para conocer, dar trámite hasta la emisión de respuesta a la solicitud planteada y supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de Información de acceso restringido en los términos que establecen los artículos 2 fracción V, 6,8, 9,16 fracciones I, II, IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

II. Que el artículo 7 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que se considera información Pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o

cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

III. Que el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifiesta que el acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

IV. Que mediante oficio número TM/1178/2022, la Directora de Recursos Humanos, da respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, esta Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información dio trámite hasta la entrega de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 16 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - se tiene por contestada la solicitud de acceso a la información en los términos establecidos en el oficio TM/1178/2022, signado por la Directora de Recursos Humanos.

De acuerdo a lo manifestado por la Directora de Recursos Humanos a través del oficio TM/1178/2022, en relación a los pagos que refiere respecto a los puntos número 2 y 5; deberá realizar el pago en (plaza Atlixco, Boulevard Niños Héroes, Colonia Revolución) y exhibir el recibo oficial del pago realizado en esta Unidad de Transparencia ubicada en CDC Ricardo Flores Magón, Calle Tercera de Benito Juárez número 317, Colonia Ricardo Flores Magón, en horario de lunes a viernes de las 08:00 a las 16:00 horas; contando con un término de treinta días hábiles para realizar el pago y exhibir el mismo, termino contado a partir del lunes 2 de enero del año 2023; lo anterior de acuerdo al oficio TM/1126/2022, signada por el Tesorero Municipal

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de la parte solicitante que de conformidad con los artículos 169, 170, 171, 172, 173 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, puede interponer por sí mismo o a través de su representante legal, Recurso de Revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente.

TERCERO. - Notifíquese el presente acuerdo y digitalización del oficio TM/1178/2022, signado por la Directora de Recursos Humanos; al solicitante en el medio señalado para tal efecto.

...."

En el oficio TM/1178/2022, el sujeto obligado manifestó:

"...Con fundamento en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal, por este conducto le envió un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta al oficio PM/UT/948/2022 me permito informarle lo siguiente:

"1. El nombre de las personas que han recibido pagos de nómina por concepto de guardias a lo largo del año 2022 con corte al 15 de noviembre.

- 1. Los recibos de nómina en versión pública del punto 1**
- 2. Los pagos en bancos de dichos recibos de nómina o cheques pagados**

3. **Puestos que ocupan en el organigrama las personas correspondientes al punto 1**
4. **Contrato en versión pública las personas del punto 1**
5. **Expediente laboral de las personas del punto 1" SIC**
6. **El nombre de las personas que han recibido pagos por el concepto de horas extra en 2022**
"SIC

Con relación a lo solicitado en los puntos 1, 4 y 7, se comunica que tal información puede consultarse en la Plataforma Nacional de Transparencia realizando los pasos que abajo se mencionan a través del enlace:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Una vez que haya ingresado al enlace anterior, deberá realizar lo siguiente:

1. **Dar clic en el icono de "INFORMACIÓN PÚBLICA".**
2. **Seleccionar el Estado o Federación cuya información desea consultar, en este caso (Puebla).**
3. **Elegir institución, por lo que debe dirigirse a la letra "H" y ahí seleccionar "H. Ayuntamiento de Atlixco"**
4. **En la opción de "obligaciones generales deberá buscar la opción "sueldos"**
5. **Seleccionar el ejercicio fiscal (en este caso 2022) en el cual desea hacer la consulta.**
6. **En la opción "Remuneración bruta y neta", elegir el trimestre deseado y enseguida dar clic en el icono "CONSULTAR".**

Con respecto al requerimiento del punto 2, se informa que para entregarle la información que solicita es necesario realizar la reproducción de 4490 recibos de nómina, por lo que de acuerdo con el artículo 18, fracción I, de Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, el costo de reproducción es de \$1.35 por copia adicional. Derivado de lo anterior y en base al cálculo realizado, es importante comunicar al solicitante que deberá pagar una cantidad de \$ 6,061.50 para que la información solicitada pueda ser entregada.

En lo que respecta al punto 3, se adjunta Anexo i con los pagos de nómina realizados en bancos de acuerdo con lo solicitado. Cabe aclarar que los montos que aparecen en el anexo 1. contemplan a todo el personal activo del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, independientemente de que hayan recibido o no guardias o alguna percepción extra, ya que de acuerdo con el funcionamiento que tiene la banca electrónica, dicho proceso de pago debe realizarse en una sola cantidad y no por trabajador.

Con respecto al requerimiento del punto 5, se informa que para entregarle la información que solicita es necesario realizar la reproducción de 672 contratos, por lo que de acuerdo con el artículo 18, fracción III, de Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, el costo de reproducción es de \$1.35 por copia adicional. Derivado de lo anterior y en base al cálculo realizado, es importante comunicar al solicitante que deberá pagar una cantidad de \$ 907.20 para que la información solicitada pueda ser entregada.

En lo que respecta al punto 6, debido a que el Expediente Laboral de los trabajadores, contiene documentos en los cuales se muestran datos personales como lo son:

1. **Curriculum vitae**

Domicilio, número telefónico, estado civil, fecha de nacimiento, correo electrónico, fotografía del rostro de la persona, lugar de nacimiento, estado de salud, tipo de sangre, nombres de instituciones educativas.

2.- Solicitud de empleo.

Domicilio, número telefónico, estado civil, fecha de nacimiento, correo electrónico, edad, nacionalidad, curp, rfc, licencia de manejo, número de seguridad social, estado de salud, nombres de padres, nombre de esposa e hijos, fotografía.

3.- Copia de acta de nacimiento

Fecha de nacimiento de la persona registrada, identificador electrónico, curp de la persona registrada, nombres, nacionalidad y curp de padres del registrado.

4.- Copia de credencial para votar

Fecha de nacimiento, domicilio, clave de elector, curp, identificador del ciudadano, firma, fotografía, sección.

5. - Curp

6. - Copia del último comprobante de estudios, título o cedula profesional

Nombre de la institución educativa, fotografía del rostro de la persona, firma, curp.

7.- Copia de comprobante de domicilio

Domicilio, número de servicio.

8.- Constancia de R.F.C

Rfc, curp, domicilio, código QR (fecha de nacimiento, RFC, domicilio, correo electrónico)

9.- Fotografías del rostro del trabajador.

10.- Acuse de declaración patrimonial y de intereses

Rfc.

11.- Constancia de no inhabilitado

Rfc, curp.

12- Certificado médico expedido

Estado de salud, tipo de sangre.

13.- Constancia de no antecedentes penales

Fotografía, huella dactilar.

Los cuales son objeto de protección, que en términos de los artículos; 134, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice, se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, y del artículo 135 de la misma Ley, el menciona que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, por tal motivo el comité de transparencia en el acuerdo número cinco, de la octava sesión extraordinaria de fecha 13 de diciembre de 2022, No. de acta 31/O. CTMA-21-24/13122022 por unanimidad de votos, determinó que el Expediente laboral, sea clasificado como confidencial.

..."

Adjuntando a lo anterior dos documentos mencionados en la respuesta.

Por lo que, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"El sujeto obligado no publica la información en el portal de transparencia de los puntos 1, 4 y 7 de la solicitud de información por lo tanto se puede apreciar que el sujeto obligado niega la información que debería ser pública.

Respecto al punto número 2, se solicitan los recibos de nómina de manera digital y en pdf por lo que no requeriría la impresión de papel, a pesar de que en la solicitud se aclaró el sujeto obligado no proporciona la información por lo que se puede ver una clara negativa por proporcionar la información.

Respecto al punto número 3 se pide la relación por trabajador y no ha sido proporcionada.

Respecto al punto número 5, se solicitan los contratos de manera digital y en pdf por lo que no requeriría la impresión de papel, a pesar de que en la solicitud se aclaró el sujeto obligado no proporciona la información por lo que se puede ver una clara negativa por proporcionar la información.

De acuerdo al punto número 6, se requiere la versión pública ya que el sujeto obligado no presenta una prueba de daño para clasificar la información."

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó:

"... Habiéndose recibido el recurso de revisión, como se señaló en el proemio del presente, se turnó el mismo, a través del oficio PM/UT/110/2023, al área que dio respuesta a la solicitud, para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes y se tomen en cuentas para la elaboración del presente informe. Es mediante oficio TM/172/2023 que el Tesorero Municipal, vistas las manifestaciones del recurrente, remite oficio TM/173/2023 en el cual realiza precisiones respecto de la solicitud materia del presente recurso, las cuales fueron notificadas al solicitante enviándole el acta del Comité de Transparencia de fecha trece de diciembre del dos mil veintidós adjunta a dicho oficio. Notificación que se le realizó al solicitante al correo electrónico que señaló en su solicitud de acceso como consta en el acuse de registro de solicitud. Los documentos antes señalados se anexan en copia certificada al presente.

A. Es con el oficio número TM/172/2023, en atención a mi oficio PM/UT/110/2023 que el Tesorero Municipal realiza sus alegatos y manifestaciones en relación con lo señalado por el recurrente, el cual se anexa al presente en copia certificada a fin de que se tomen en consideración al momento de resolver en el presente recurso, desprendiéndose de dichas manifestaciones lo siguiente:

Respecto de los puntos 1, 4 y 7 la respuesta que dio el área corresponde a la forma establecida en el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, anexando el área capturas de pantalla en donde consta que la información se encuentra publicada, tal y como se hizo del conocimiento del solicitante.

Respecto de lo señalado por el recurrente en relación al punto 2 se puede constatar en el Acuse de registro de solicitud que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y que en copia certificada también se anexa al presente, que el solicitante NO señaló que requería la información de manera digital, en

consecuencia el área ofreció la modalidad de reproducción en copia simple o certificada, como lo manifiesta, dado que refiere que la información solicitada obra de manera impresa en sus archivos, indicándole al solicitante los costos para dicha reproducción, lo que de conformidad con el artículo 162 de la Ley de transparencia ya citada, es factible. Hace, sin embargo, una precisión respecto de la información en forma digital.

Tiene aplicación el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que se señala a continuación:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...

•Respecto de lo señalado por el recurrente en relación al punto 3 señala el área que la información NO fue requerida por el solicitante por trabajador. Esto se puede constatar en el Acuse de registro de solicitud que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y que en copia certificada también se anexa al presente, ya que el solicitante NO señaló que requería la información de esa forma. Tiene aplicación el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que se señala a continuación: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Respecto de lo señalado por el recurrente en relación con el punto 5 se puede constatar en el Acuse de registro de solicitud que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y que en copia certificada también se anexa al presente, que el solicitante NO señaló que requería la información de manera digital, en consecuencia el área ofreció la modalidad de reproducción en copia simple o certificada, dado que refiere que la información solicitada obra de manera impresa en sus archivos, indicándole al solicitante los costos para dicha reproducción lo que de conformidad con el artículo 162 de la Ley de transparencia ya citada, es factible.

Tiene aplicación el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que se señala a continuación:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Cabe señalar que en este punto el área hace una precisión al solicitante, a través del oficio TM/173/2022 respecto del número de contratos y de fojas de que constan éstos, el cual se notificó al solicitante como consta en las capturas de pantalla que se anexan al presente y que se refirieron en el punto 3 del presente.

Respecto de lo señalado por el recurrente en relación con el punto 6 refiere el área que se solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de información como confidencial no como reservada, por tanto, no es aplicable se realizó una prueba de daño, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

5. En base a lo anteriormente manifestado y dado que como se precisó el área dio respuesta en alguna de las formas previstas por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tanto, no se actualiza ningún supuesto previsto en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla siendo procedente se resuelva de conformidad con el 182 fracción III de la Ley de Transparencia ya invocada....”

Y el oficio TM/173/2022, contiene lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal, por este conducto le envió un cordial saludo y al mismo tiempo en alcance al oficio al oficio PM/U/110/2023:

En caso de considerarlo necesario podrá modificar, ampliar o emitir una respuesta complementaria que colme lo requerido por el solicitante y/o manifestar lo que a su derecho e interés convenga, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Con respecto al punto 5; Contrato en versión pública las personas del punto 1; quiero hacer una modificación a la respuesta anteriormente emitida, ya que, en ésta, se mencionó que el solicitante deberá pagar una cantidad de \$907.20 por la reproducción de 672 contratos, lo que no es correcto, ya que el número 672 se refiere a fojas que Corresponden a 112 contratos que constan de 6 fojas cada uno, de los servidores públicos, cuyos contratos se reproducirían para entregarse en modalidad impresa al solicitante.

Referente al punto 6. Expediente laboral de las personas del punto 1; deseo hacer una ampliación a la respuesta emitida anteriormente para remitir copia simple del acta 31/S.O. CTMA-21-24/13122022, en la cual el Comité de Transparencia, en el acuerdo número cinco, de la octava sesión extraordinaria de fecha 13 de diciembre de 2022, clasificó como confidencial la información de los expedientes laborales y que contienen documentos como: curriculum vitae, solicitud de empleo, acta de nacimiento, credencial de elector, curp, último comprobante de estudios, RFC, fotografía de trabajador, declaración patrimonial, certificado médico y constancia de antecedentes no penales de los trabajadores por contener datos personales...”

Anexando ~~el~~ acta 31/S.O. CTMA-21-24/13122022, de la octava sesión extraordinaria de fecha 13 de diciembre de 2022, del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

De igual forma, el sujeto obligado en el informe justificado mencionó que se dio respuesta en alguna de las formas previstas por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y que por lo tanto, no se actualiza ningún supuesto previsto en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

La DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia del oficio con número de expediente SI-267/2022 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, por la cual el sujeto obligado otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 2104427322000308.

Las documentales privadas provenientes de las partes, al no haber ser objetadas, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad a lo establecido al numeral 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 210427322000308, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio TM/1178/2022 por el cual respuesta a la solicitud de información con número de folio 210427322000308

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio TM/1126/2022 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuse de entrega de información respecto a la solicitud número de folio 210427322000308

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio TM/173/2022, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acta de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós.

~~La~~ **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente como alcance, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio TM/172/2022, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte tanto la solicitud de información realizada por parte de la hoy recurrente, así como, la respuesta otorgada a ésta.

Séptimo. En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto y se realizará en análisis y estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información, con el número de folio 210427322000308, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, a través de la cual, en siete preguntas requirió información diversa sobre distintos funcionarios.

A lo cual el sujeto obligado respondió mediante los oficios TM/1178/2022 y TM/173/2023, en los que para responder las preguntas 1, 4 y 7 remitía a la Plataforma Nacional de Transparencia, para las 2 y 5 informaba del cálculo del costo para hacer la reproducción de la información, en cuanto al punto 3 remitió un anexo y por lo que hace al punto 6 le hizo saber al ahora recurrente que la información era clasificada como confidencial.

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de defensa en el cual, en síntesis, impugnó, en primer término, la negativa de otorgarle la información solicitada, ya que le pretendían cobrar a pesar de haber solicitado la información en formato digital, y por otro lado impugnó la clasificación de la información.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el entonces solicitante requirió en ~~siete~~ cuestionamientos diversa información referente a distintos funcionarios del Ayuntamiento de Atlixco, misma que fue contestada en tiempo y forma legal, sin embargo, el recurrente se inconformó por la negativa de entregarle la información.

En primer lugar, respecto a la parte relativa de la solicitud referente a: "1. El nombre de las personas que han recibido pagos de nómina por concepto de guardias a lo largo del año 2022 con corte al 15 de noviembre... 4. Puestos que ocupan en la organigrama las

personas correspondientes al punto 1...7: El nombre de las personas que han recibido pagos por el concepto de horas extras en 2022"

El sujeto obligado respondió:

"... Con relación a lo solicitado en los puntos 1, 4 y 7, se comunica que tal información puede consultarse en la Plataforma Nacional de Transparencia realizando los pasos que abajo se mencionan a través del enlace:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Una vez que haya ingresado al enlace anterior, deberá realizar lo siguiente:

- 1. Dar clic en el icono de "INFORMACIÓN PÚBLICA".**
- 2. Seleccionar el Estado o Federación cuya información desea consultar, en este caso (Puebla).**
- 3. Elegir institución, por lo que debe dirigirse a la letra "H" y ahí seleccionar "H. Ayuntamiento de Atlixco"**
- 4. En la opción de "obligaciones generales deberá buscar la opción "sueldos"**
- 5. Seleccionar el ejercicio fiscal (en este caso 2022) en el cual desea hacer la consulta.**
- 6. En la opción "Remuneración bruta y neta", elegir el trimestre deseado y enseguida dar clic en el icono "CONSULTAR"."**

Si siguiendo los pasos descritos se llega a lo siguiente:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Institución: H. Ayuntamiento de Atlixco
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: VIII - A

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

(sueldos) (condicionados) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 2991 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

Ver todos los campos

Año	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto mensual bruto d...	Monto mensual n...
2022	01/01/2022	31/03/2022	AUXILIAR	JESUS	TAPIA	LEZAMA	6689.42	8017.99
2022	01/01/2022	31/03/2022	AUXILIAR	MARIA DEL CARMEN	RUCAÑO	LOPEZ	6592.36	7931.49
2022	01/01/2022	31/03/2022	AUXILIAR B	PEDRO	CUAZOZOM	COMI	5482.64	5454.74
2022	01/01/2022	31/03/2022	AUXILIAR	OSCAR	MENDOZA	BRAVO	8290	7653.11
2022	01/01/2022	31/03/2022	AUXILIAR	NATALIA GRACIELA	PACHECO	PEREZ	8741.2	8064.13

De lo anterior se observa una tabla que en las columnas tiene un encabezado con los rubros "Ejercicio, Fecha de inicio del periodo que se informa, Fecha de término del periodo que se informa, Denominación del cargo, Nombre (s), Primer apellido, Segundo apellido, Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador, Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador" de lo cual se desprende que el sujeto obligado no da mayor información para localizar lo requerido referente a **"...El nombre de las personas que han recibido pagos de nómina por concepto de guardias a lo largo del año 2022 con corte al 15 de noviembre... 4. Puestos que ocupan en la organigrama las personas correspondientes al punto 1...7. El nombre de las personas que han recibido pagos por el concepto de horas extras en 2022"**

De lo anterior éste Órgano Colegiado, llega a la conclusión que el sujeto obligado incumplió con lo determinado con la Ley de la materia, al no atender lo requerido en la solicitud de información, ya que si bien es cierto que remite a la Plataforma Nacional del Transparencia, no da todas las indicaciones para obtener la información solicitada referente a: **"El nombre de las personas que han recibido pagos de nómina por concepto de guardias a lo largo del año 2022 con corte al 15 de noviembre... 4. Puestos que ocupan en la organigrama las personas correspondientes al punto 1...7. El nombre de las personas que han recibido pagos por el concepto de horas extras en 2022"**

Respecto a la parte relativa de la solicitud referente a: **"2. Los recibos de nómina en versión pública del punto 1... 5. Contrato en versión pública las personas del punto 1"**

El sujeto obligado respondió en la respuesta primigenia: **"Con respecto al requerimiento del punto 2, se informa que para entregarle la información que solicita es necesario realizar la reproducción de 4490 recibos de nómina; por lo que de acuerdo con el artículo 18, fracción I, de Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, el costo de reproducción**

es de \$1.35 por copia adicional. Derivado de lo anterior y en base al cálculo realizado, es importante comunicar al solicitante que deberá pagar una cantidad de \$ 6,061.50 para que la información solicitada pueda ser entregada.

...

Con respecto al requerimiento del punto 5, se informa que para entregarle la información que solicita es necesario realizar la reproducción de 672 contratos, por lo que de acuerdo con el artículo 18, fracción III, de Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, el costo de reproducción es de \$1.35 por copia adicional. Derivado de lo anterior y en base al cálculo realizado, es importante comunicar al solicitante que deberá pagar una cantidad de \$ 907.20 para que la información solicitada pueda ser entregada..”

Y en el alcance de respuesta mencionó: *“Con respecto al punto 5; Contrato en versión pública las personas del punto 1; quiero hacer una modificación a la respuesta anteriormente emitida, ya que, en ésta, se mencionó que el solicitante deberá pagar una cantidad de \$907.20 por la reproducción de 672 contratos, lo que no es correcto, ya que el número 672 se refiere a fojas que Corresponden a 112 contratos que constan de 6 fojas cada uno, de los servidores públicos, cuyos contratos se reproducirían para entregarse en modalidad impresa al solicitante.”*

Por lo que respecta a estas dos preguntas, el solicitante en su agravio hace mención que:

“...Respecto al punto número 2, se solicitan los recibos de nómina de manera digital y en pdf por lo que no requeriría la impresión de papel, a pesar de que en la solicitud se aclaró el sujeto obligado no proporciona la información por lo que se puede ver una clara negativa por proporcionar la información” y “Respecto al punto número 5, se solicitan los contratos de manera digital y en pdf por lo que no requeriría la impresión de papel, a pesar de que en la solicitud se aclaró el sujeto obligado no proporciona la información por lo que se puede ver una clara negativa por proporcionar la información.”

Por otro lado el sujeto obligado en su informe justificado hace mención que:

“Respecto de lo señalado por el recurrente en relación al punto 2 se puede constatar en el Acuse de registro de solicitud que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y que en copia certificada también se anexa al presente, que el solicitante NO señaló que requería la información de manera digital, en consecuencia el área ofreció la modalidad de reproducción en copia simple o certificada, como lo manifiesta, dado que refiere que la información solicitada obra de manera impresa en sus archivos, indicándole al solicitante los costos para dicha reproducción, lo que de conformidad con el artículo 162 de la Ley de transparencia ya citada, es factible. Hace, sin embargo, una precisión respecto de la información en forma digital.

Tiene aplicación el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que se señala a continuación:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."

...
Respecto de lo señalado por el recurrente en relación con el punto 5 se puede constatar en el Acuse de registro de solicitud que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y que en copia certificada también se anexa al presente, que el solicitante NO señaló que requería la información de manera digital, en consecuencia el área ofreció la modalidad de reproducción en copia simple o certificada, dado que refiere que la información solicitada obra de manera impresa en sus archivos, indicándole al solicitante los costos para dicha reproducción lo que de conformidad con el artículo 162 de la Ley de transparencia ya citada, es factible.

Tiene aplicación el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que se señala a continuación:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Cabe señalar que en este punto el área hace una precisión al solicitante, a través del oficio TM/173/2022 respecto del número de contratos y de fojas de que constan éstos, el cual se notificó al solicitante como consta en las capturas de pantalla que se anexan al presente y que se refirieron en el punto 3 del presente."

Sobre lo plasmado en líneas anteriores es pertinente hacer notar que por cuanto hace a los agravios invocados, se tiene que, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y una vez realizada una búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud con número de folio 210427322000308 se observó que el entonces peticionario señaló como "modalidad de entrega" "Cualquier otro medio incluido los electrónicos", como a continuación se ilustra:

Desde:

Hasta:

▼ Año de solicitud Conteo

■ 2022 1

▼ Tipo respuesta Conteo

■ Información vía SISAI 1

noviembre	
2. Los recibos de nomina en versión pública del punto 1	
3. Los p ...	
Entidad	PUEBLA
Institución	H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO
Folio	210-2732200308
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	16/11/2022
Fecha de recepción	16/11/2022
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	1. El nombre de las personas que han recibido pagos de nómina por concepto de guardias a lo largo del año 2022 con corte al 15 de noviembre 2. Los recibos de nomina en versión pública del punto 1 3. Los pagos en bancos de dichos recibos de nómina o cheques pagados 4. Puestos que ocupan en la organigrama las personas correspondientes al punto 1 5. Contrato en versión pública las personas del punto 1 6. Expediente laboral de las personas del punto 1 7. El nombre de las personas que han recibido pagos por el concepto de horas extras en 2022
Modalidad de entrega	Cualquier otro medio incluido los electrónicos
Fecha de respuesta	19/12/2022
Tipo de respuesta	Información vía SISAI
Descripción de la respuesta	Buena tarde, la respuesta a la solicitud con fecha 16/11/2022

De lo anterior se desprende que es impreciso lo argumentado por el sujeto obligado en el sentido que la persona recurrente "...NO señaló que requería la información de manera digital, en consecuencia el área ofreció la modalidad de reproducción en copia simple o certificada, dado que refiere que la información solicitada obra de manera impresa en sus archivos, indicándole al solicitante los costos para dicha reproducción lo que de conformidad con el artículo 162 de la Ley de transparencia ya citada, es factible."

De lo cual, éste Órgano Colegiado concluye que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, si bien es cierto que argumenta que ofreció la modalidad de reproducción de la información por que la información consta de manera impresa en sus archivos, y por ende para entregarla es necesario realizar la reproducción de la misma, también lo es que no funda y motiva el cambio de modalidad, tal y como lo prevé el artículo 152 de la ley de la materia, ya que, como se mencionó, de las constancias que obran en autos, el ahora recurrente solicitó la información en formato digital, por tanto es dable establecer que el sujeto obligado incumplió con lo determinado con la Ley de la materia, al no atender lo requerido en la solicitud de información.

Respecto a la parte relativa de la solicitud referente a: **"3. Los pagos en bancos de dichos recibos de nómina o cheques pagados."**

El sujeto obligado respondió: **"En lo que respecta al punto 3, se adjunta Anexo 1 con los pagos de nómina realizados en bancos de acuerdo con lo solicitado. Cabe aclarar que los montos que aparecen en el anexo 1. contemplan a todo el personal activo del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, independientemente de que hayan recibido o no guardias o alguna percepción extra, ya que de acuerdo con el funcionamiento que tiene la banca electrónica, dicho proceso de pago debe realizarse en una sola cantidad y no por trabajador..."**

De dicha respuesta y acorde al agravio de la persona recurrente **"Respecto al punto número 3 se pide la relación por trabajador y no ha sido proporcionada"** se advierte que el sujeto obligado no da respuesta de manera congruente a la solicitud de información, lo anterior conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece, toda vez que el sujeto obligado responde de manera general a lo que se le solicita **"3. Los pagos en bancos de dichos recibos de nómina o cheques pagados."**

Respecto a la parte relativa de la solicitud referente a: **"...6. Expediente laboral de las personas del punto 1."**

El sujeto obligado respondió:

En lo que respecta al punto 6, debido a que el Expediente Laboral de los trabajadores, contiene documentos en los cuales se muestran datos personales como lo son:

1.- Curriculum vitae

Domicilio, número telefónico, estado civil, fecha de nacimiento, correo electrónico, fotografía del rostro de la persona, lugar de nacimiento, estado de salud, tipo de sangre, nombres de instituciones educativas.

2.- Solicitud de empleo.

Domicilio, número telefónico, estado civil, fecha de nacimiento, correo electrónico, edad, nacionalidad, curp, rfc, licencia de manejo, número de seguridad social, estado de salud, nombres de padres, nombre de esposa e hijos, fotografía.

3.- Copia de acta de nacimiento

Fecha de nacimiento de la persona registrada, identificador electrónico, curp de la persona registrada, nombres, nacionalidad y curp de padres del registrado.

4.- Copia de credencial para votar

Fecha de nacimiento, domicilio, clave de elector, curp, identificador del ciudadano, firma, fotografía, sección.

5. - Curp

6. - Copia del último comprobante de estudios, título o cedula profesional

Nombre de la institución educativa, fotografía del rostro de la persona, firma, curp.

7.- Copia de comprobante de domicilio

Domicilio, número de servicio.

8.- Constancia de R.F.C

Rfc, curp, domicilio, código QR (fecha de nacimiento, RFC, domicilio, correo electrónico)

9.- Fotografías del rostro del trabajador.

10.- Acuse de declaración patrimonial y de intereses

Rfc.

11.- Constancia de no inhabilitado

Rfc, curp.

12- Certificado médico expedido

Estado de salud, tipo de sangre.

13.- Constancia de no antecedentes penales

Fotografía, huella dactilar.

Los cuales son objeto de protección, que en términos de los artículos; 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice, se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, y del artículo 135 de la misma Ley, el menciona que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, por tal motivo el comité de transparencia en el acuerdo número cinco, de la octava sesión extraordinaria de fecha 13 de diciembre de 2022, No. de acta 31/O. CTMA-21-24/13122022 por unanimidad de votos, determinó que el Expediente laboral, sea clasificado como confidencial.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado vía alcance remitió el acta de la octava sesión extraordinaria de fecha 13 de diciembre de 2022, 31/O. CTMA-21-24/13122022 en la que se determinó que el Expediente laboral, sea clasificado como confidencial.

De lo transcrito se observa que el sujeto obligado clasificó como confidencial, la información en términos del artículo 134 fracción I y 135 de la Ley de Transparencia, mencionándole que la información contiene datos personales que el Sujeto Obligado tiene el deber de proteger. Esto es, la autoridad responsable llegó a la conclusión de clasificar la información requerida como confidencial, y la misma la hizo del conocimiento de la persona solicitante.

Acorde con lo previsto en los artículos 11, 12, 113, 114, 115, 116, 118, 134, 135, 137 y 155 de la ley de la materia en el Estado, la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por configurarse alguno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

De igual forma, en dicha normativa se establece que se considera como información confidencial entre otros supuestos, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y cuya titularidad corresponde a los particulares o la información que los particulares presenten ante los sujetos obligados por mandato de ley, sin que dicha catalogación esté sujeta a temporalidad. Asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Por otra parte, los dispositivos legales citados, señalan que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por las personas a los sujetos obligados en razón de un trámite o procedimiento, estos últimos podrán entregarla siempre y cuando exista consentimiento expreso por escrito del titular de la información. En caso contrario, y de ser procedente, se realizarán versiones públicas para dar acceso a la información a los solicitantes, salvaguardo que no se pueda inferir el contenido de la clasificación, esto último debe estar acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

En este contexto y de las actuaciones que conforman el expediente materia de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado omitió observar lo dispuesto en los ordenamientos antes indicados, ya que si bien es cierto que clasifica la información, también lo es que acorde a lo establecido en la normativa aplicable, debió elaborar versiones públicas de los documentos solicitados, y más aún tratándose de expedientes de personas servidoras públicas.

Consecuentemente, se desprende que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos, siendo en este caso, los expedientes solicitados de las personas servidoras públicas, sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente; no obstante, no pasa desapercibido que en estos documentos obran datos de carácter confidencial, por lo que es procedente su entrega en versión pública.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información a lo solicitado en la petición, a través de

versiones públicas de los expedientes de personal, lo que hace nugatorio este derecho para el recurrente.

En ese tenor, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado para los siguientes efectos:

Por lo que respecta a las preguntas 1, 4 y 7 de la solicitud el sujeto obligado deberá responder a la solicitud de información atendiendo en alguna de las formas previstas en el artículo 156 de la Ley de la materia.

En relación con las preguntas 2 y 5 de la solicitud, tal y como lo prevé el artículo 152 de la ley de la materia, deberá fundar y motivar el cambio de modalidad de la entrega de la información ofreciendo otra u otras modalidades de entrega.

Con respecto a la pregunta 3, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá responder cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, atendiendo a lo solicitado de manera específica.

Por último, con relación a la pregunta 6, el sujeto obligado deberá proporcionar la versión pública de los expedientes solicitados tomando en consideración el procedimiento que para ello establece la Ley de la materia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la

presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

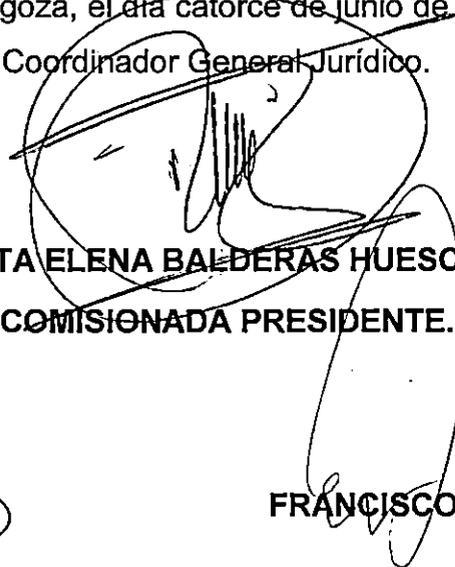
Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para el efecto establecido del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

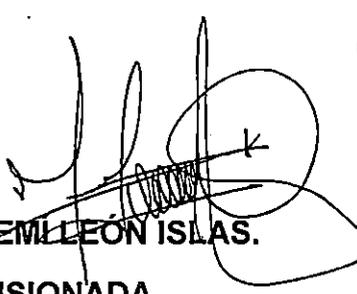
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

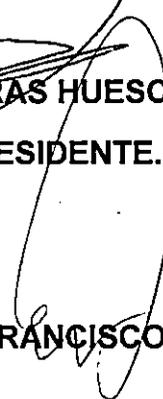
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS y FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0070/2023, resuelto el catorce de junio de dos mil veintitrés.

FJGB/EJSM